

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 00005 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el mandamiento de pago, proponiendo como excepciones previas la falta de jurisdicción y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada la primera en que en el capítulo de notificaciones de la reforma de la demanda no indicó el lugar de notificaciones e los demandados, pero expresa que su domicilio era Bogotá; que en el libelo se expresó un valor de una renta hasta el 12 de diciembre de 2018 con lo cual se entendía que después de tal data el predio arrendado ya no estaba habitado por ellos, por lo cual no estaban ni estuvieron domiciliados en Bogotá ni en la iniciación del contrato ni para la fecha de admisión del escrito genitor como se constata de la carta enviada por una arrendataria.

En cuanto a la segundo arguyó que en la reforma de la demanda no se expresaba el lugar de notificaciones de los demandados, por tanto, se debía remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Por regla general las excepciones previas son medios de defensa consagrados de manera taxativa que trae el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas excepciones es la de

sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallo inhibitorios.

2. La jurisdicción es considerada como la manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; y la Carta Política estableció como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el Congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la Constitución en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

3. Como lo formulado es una demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, la acción se ha propuesto ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil como lo autoriza la Constitución Política (art. 234), la Ley 270 de 1996 (arts. 11 y ss.) y C.G.P. (15), por ende, la excepción resulta frustránea, pues la parte demandada confunde el concepto de jurisdicción con competencia, la función pública de administrar justicia que es una sola y, que no se puede dividir, pues todo funcionario a quien la ley la asigna tiene idéntica aptitud para hacerlo, en tanto que ésta es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación.

4. Con todo, si se entendiera que se formuló la excepción previa de falta de competencia, tiénese que en tratándose de procesos de ejecución, el ejecutado dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa decisión y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, el del recurso, está facultado para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

5. La jurisprudencia y la doctrina tienen averiguado que la competencia judicial, es la forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, acorde con unos factores o elementos *-objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión-*, que sirven para determinarla en los diversos asuntos o conflictos que surgen en la sociedad, mediante la armonización de circunstancias subjetivas y objetivas que puedan confluir en los casos concretos, a modo de ejemplo, la naturaleza de la controversia o su cuantía, ciertas calidades de los sujetos involucrados, el domicilio del demandado o interesado, lugar de cumplimiento de obligaciones o de ocurrencia del hecho.

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra la regla general que *"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, disposición que para el caso de *"...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos"* complementa el numeral 3º *ibídem*, cuando dispone que *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Así pues existe una competencia concurrente, frente a la cual el demandante puede realizar la respectiva selección, que ha de ser respetada por el juzgador a quien se presenta el libelo.

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha señalado que: *"Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título*

ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (CSJ AC4412, 13 jul. 2016, exp. 01858-00).

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.

6. En el asunto sometido a estudio, Latinoamericana de Bienes Raíces Ltda. promovió demanda ejecutiva en contra de Dorian Antonio Fayad Villarreal, Yeruth Angélica Meza Rodríguez y Luisa Victoria Vargas Navarro, para obtener el pago de unas rentas insolutas y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento soporte de la acción, siendo librado mandamiento de pago el 18 de enero de 2019.

Luego en la reforma de la demanda, se ejecuta a los aludidos demandados por Fianzas de Colombia S.A. respecto de las rentas y cláusula penal y por Latinoamericana de Bienes Raíces Ltda. en cuanto a los servicios públicos aducidos como impagados, librando auto de apremio el 18 de diciembre de 2019.

El hecho de señalarse a Bogotá como lugar de notificaciones de dos de los ejecutados, no conlleva a la falta de competencia, pues la dirección suministrada en el contrato de arrendamiento (fl. 4 vto., c. 1)), que

corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones de los demandados en la demanda (fl. 11, c. 1), *"conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado"*, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 820 de 2003., sin que se haya demostrado la notificación ala arrendadora del cambio de tal lugar.

Por lo anterior, resulta indiferente que una arrendataria haya noticiado sobre el preaviso para la entrega del bien, pues, para los fines legales la dirección indicada en contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde las partes recibirían las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el mismo, es la que tiene validez, sin que se haya, se itera, suministrado una diferente.

Fracasa así la excepción planteada.

7. En punto a la ineptitud de la demanda, se tiene que se relaciona con la ausencia de los requisitos formales que la ley exige para la misma o con la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la parte demandada se acogió a la primera posibilidad.

La pretensa omisión en la reforma de la demanda de la dirección donde son notificados los ejecutados, resulta inocua, pues los demandados, concurriendo a través de apoderado judicial, y en su memorial de excepciones de mérito debieron enunciar la dirección física y de correo electrónico que tenían para recibir notificaciones como les correspondía (art. 96 – 5 C.G.P.), y en todo caso, el enteramiento del mandamiento de pago que se profirió con ocasión del escrito modificadorio se hizo por estado (art. 93 del C.G.P.).

8. En suma, no se repondrá el mandamiento ejecutivo.

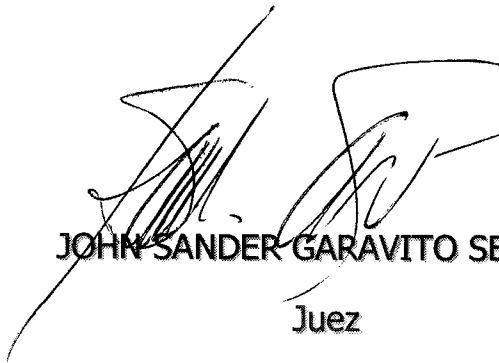
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Contrólese los términos concedidos a los demandados.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en ESTADO No 6-11
fijado hoy _____ a la hora
de las 8:00 A. M.



MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria